



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00251-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE contra KARMY SHELly BAT YOSEF y ALBA MARINA OSPINA DE SOLÓRZANO, por los siguientes defectos:

- 1.- En la pretensión 1ª no se puntualizaron los valores procurados.
- 2.- Reclama réditos legales, sin especificar la clase de rubros que se están solicitando, como tampoco la data desde la cual se causaron, para lo cual ha de atender las reglas que rigen su causamiento, en caso de que se trate de los moratorios.
- 3.- No se establece con claridad si persigue el cubrimiento de la cláusula penal, en cuyo evento ha de tomar en cuenta que tal figura es incompatible con los guarismos de mora, ya que persiguen un objetivo común, esto es castigar a los deudores por el retardo en que se incurrió.
- 4.- Deberá aclarar los hechos 4º y 6º, en lo referente a las condiciones y los referentes temporales por los cuales se suscitó la prórroga del contrato de arrendamiento, toda vez que no coinciden entre sí, como tampoco con lo pactado en la cláusula 12 del contrato allegado.
- 5.- Resulta oscuro o difuso el pedimento enderezado a que se cubra dichas prórrogas (pretensión 3ª), en orden a la circunstancia anterior y a que no se puntualizan con claridad con los valores cuyo desembolso se busca.
- 6.- Procura el pago de los servicios públicos, sin adosar los pertinentes soportes.
- 7.- El poder allegado no fue remitido en la forma que contempla el último inciso del art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 8.- Es menester esclarecer la integración de la parte pasiva de la contienda, en tanto que en el encabezado del escrito introductorio señala a dos ciudadanas como encartadas, mientras que en la súplica 1ª, se refiere solamente a una de ellas.

9.- No aporta el documento que demuestre la existencia de la garantía que pregoná en el num. 3° del acápite de pruebas.

10.- No reporta los datos de notificación de la parte actora y de una de las accionadas, como tampoco precisa a cuál de las suplicadas corresponde la dirección suministrada.

11.- El título ejecutivo incorporado carece de la firma del arrendador.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 4 DE
AGOSTO DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda491bc4b0f94b3c2aa47dc81d2b53c233e874e471cb209da781c923de9
26d6**

Documento generado en 31/07/2020 04:29:05 p.m.